

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: 2015-00564-00
Auto Interlocutorio N° 506

Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

El despacho se abstiene de darle trámite a los memoriales presentados por el abogado DAVID SANDOVAL en representación del demandante BANCOLOMBIA S.A., en virtud que mediante proveído de fecha 17 de junio de 2019 (fol. 238 C.1) se aceptó la renuncia de este mandato, por lo que se requiere a la parte actora para que designe nuevo apoderado para futuras actuaciones.

En lo que respecta al memorial presentado por el apoderado general de la sociedad REINTEGRA S.A.S., a quien se le ha requerido en dos oportunidades de aclaración a las obligaciones que representa el contrato de cesión suscrito con el acreedor Bancolombia S.A., para tenerse como cesionaria de los créditos ejecutados y, quien manifiesta en esta oportunidad *“fueron todas las obligaciones descritas en la demanda y sobre las cuales el juzgado libró mandamiento de pago”*, considera este despacho que la información es ambigua por cuanto no describe las mismas, amén de que el referido documento de cesión contempla obligaciones que se desconocen en este trámite.

Bajo esas circunstancias, para proceder con el trámite de la cesión de crédito se deberá tener certeza que las sendas obligaciones que allí se enmarcan corresponden a las que se recogen en los pagarés base del recaudo, debiendo ser claros en esta especificación, so pena de tenerse por desistido este acto si no se presenta la aclaración en un término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído.

De otra parte, siendo diamantino que para el impulso del proceso se requiere de la actuación de la parte interesada de efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado JOSÉ MARÍA MORA LOZANO, se procede a requerir a la parte demandante para que la agote en un término de 30 día contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito de la respectiva actuación.

Es de aclarar a la parte pasiva que de agotar la misma en una dirección de correo electrónico de la persona natural ejecutada, deberá ceñirse a los lineamientos descritos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del presente año, expedido por la Presidencia de la República, que permite a la parte interesada surtir la notificación del auto de apremio o de otra providencia, cuando este cumpla las formalidades a saber: *“el interesado informará bajo la gravedad del juramento, (...), que la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma en que lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayado del despacho). Y de esta manera pueda ser tenida en cuenta por el despacho.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, diligencie la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo al demandado JOSÉ MARÍA MORA LOZANO, con observancia de lo dispuesto en la parte motiva de este auto, so pena de tenerse por desistida la respectiva actuación.

SEGUNDO: Igualmente requerir a la parte actora para que designe nuevo apoderado, en virtud que se aceptó la renuncia del poder del abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL desde el 17 de junio de 2019 (fol. 238 C.1).

TERCERO: REQUERIR a los interesados en la cesión del crédito que presenten la aclaración descrita en la parte considerativa de este auto en un término de 30 días contados a partir de que esta se notifique, so pena de tenerse por desistida.

Notifíquese la presente providencia en el estado electrónico de la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez 7° Civil Circuito de Cali.

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d40de6af43d8c3c85f556f7e8595728e64935809ccca3e0d98f81a2cd8cc385

Documento generado en 05/08/2020 03:48:06 p.m.